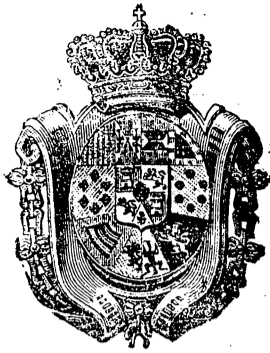


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en relevar del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia á D. Melchor Ordoñez, quedando muy satisfecha de sus servicios y del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, y atendiendo al mérito y circunstancias de D. Francisco Carbonell, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Gobernador en comision de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa Direccion general, relativo á los derechos que debe satisfacer el orujo de linaza, por no tenerlos señalados en el Arancel vigente, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la Junta de Aranceles y el de esa oficina general, que el orujo de linaza sea admitido á comercio, pagando un real por quintal cuando venga en bandera española, y un real y veinte céntimos en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Pego la autorizacion que habia solicitado para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Orba en el año anterior, incluidos D. José Fluixá y Joaquin Pastor, Alcalde y Teniente, de los que resulta:

«El Consejo ha examinado los dos expedientes en que el Juez de primera instancia de Pego pide autorizacion para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento del pueblo de Orba en el año anterior, incluidos D. José Fluixá y Joaquin Pastor, Alcalde y Teniente, de los que resulta:

Que en causa que se siguió contra José Aranda, vecino de esta villa, por desobediencia al Alcalde, presentó, entre otros particulares de su defensa, el de que en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y nueve habian pagado algunos de Orba ciertas cantidades por un reparto que se hizo para gastos del pueblo, sin que hubiera sido aprobado por el Jefe político:

Que recibida la informacion que sobre ello ofreció, y resultando ciertos aquellos extremos, se mandó poner certificacion del acuerdo del Ayuntamiento que así lo dispuso; y en efecto resulta que el Ayuntamiento, asociado con doce mayores contribuyentes, celebró un acuerdo el dia primero de Abril del pasado año de mil ochocientos cuarenta y nue-

ve para el repartimiento de 5251 rs. con aplicacion á varios artículos, para lo cual no habia precedido la aprobacion del Jefe político:

Que habiendo llegado á noticia de los concejales que en el referido acuerdo y su ejecucion se habian excedido, suspendieron inmediatamente la cobranza de aquel impuesto, y acudieron al Gobernador de la provincia con fecha diez y siete de Abril próximo pasado confesándose culpables, no por mala intencion, sino por ignorancia, porque labradores todos y sin tener quien les ilustrase, habian creído obrar bien asociándose con doce mayores contribuyentes:

Que el Gobernador, al anular el repartimiento y apercibirlos para lo sucesivo, dispuso la manera de cubrir el deficit que se notaba en el presupuesto de dicho pueblo, á pesar de lo cual se promovió causa contra dichos concejales, pidiendo el juzgado autorizacion para continuar los procedimientos contra los mismos, la cual le fue denegada por el Gobernador de Alicante oido el Consejo de provincia:

Visto el art. 81, párrafo séptimo de la ley de Ayuntamientos, por el que se establece que estas corporaciones deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su creacion:

Visto el párrafo último del mismo artículo, por el cual se dispone que los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos sometidos á la deliberacion de los Ayuntamientos se comunicarán al Jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Visto el párrafo primero, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento con la limitacion antes citada:

Visto el art. 326 del Código penal: Considerando que el Ayuntamiento de Orba, al celebrar el acuerdo de primero de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve para el repartimiento de 5251 rs. vn. con aplicacion á varios artículos del presupuesto municipal, no hizo otra cosa que usar de las atribuciones que le concede la misma ley, sin que por esto incurriera en responsabilidad:

Considerando que el Alcalde, á quien exclusivamente compete llevar á efecto dichos acuerdos, principió desde luego á ejecutar el anteriormente citado sin observar lo dispuesto en el final del art. 81 de la mencionada ley, é incurriendo por lo tanto en la responsabilidad que establece el art. 326 del Código;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de Alicante respecto á los Concejales, y se conceda para procesar al Alcalde D. José Fluixá.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Posadas la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Pedro Ardanuy, Alcalde de Palma del Rio, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Posadas para procesar al Alcalde de Palma del Rio, del que resulta:

Que despues de varias quejas que tuvo dicho Alcalde contra María Godoy por su comportamiento licencioso, se le presentó el cabo de la Guardia civil de aquel destacamento y le entregó un cuchillo de monte que acababa de aprehender á la citada Godoy, manifestándole que con aquella arma habia hecho frente á un vecino del pueblo, el cual la amenazaba con un palo:

Que teniendo á la vista el Alcalde el bando publicado por el Gobernador de la provincia en doce de Enero de mil ochocientos cincuenta, por el cual se prohibe en su art. 2.º el uso de armas sin la oportuna licencia, bajo la pena de ocho á treinta dias de carcel y cinco á cien ducados de multa, dispuso fuese detenida mientras se esperaba la resolucion del Gobernador, á quien mandó las diligencias instruidas sobre ello:

Que al cabo de veinte y siete dias que estuvo arrestada fue puesta en libertad, acudiendo inmediatamente al juzgado quejándose de aquel abuso, con cuyo motivo mandó el Juez se pusiese testimonio del expediente gubernativo instruido contra Godoy, lo que no tuvo efecto por haber sido remitido al Gobernador de la provincia:

Que el Juez, oido el promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al Alcalde, la que fue denegada de acuerdo con lo propuesto por el Consejo provincial:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845, por el que se dispone que los Jefes políticos, bajo su responsabi-

lidad, estan obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones del Gobierno que al efecto se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que establece se entienda lo prevenido en el artículo anterior con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Jefe político de la provincia:

Considerando que el Alcalde de Palma del Rio, al imponer á María Godoy el arresto de veinte y siete dias no hizo otra cosa que cumplir con el art. 2.º del bando publicado por el Gobernador de la provincia, sin que por ello incurriera en responsabilidad segun los artículos citados;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

#### PARTE ECLESIASTICA.

##### Curas párrocos.

Nombrando para varios curatos á los sugetos propuestos en primer lugar por los respectivos prelados diocesanos, en esta forma:

##### Diócesis de Vich.

En 28 de Febrero. Para el curato de Santa Eulalia de Riuprimer á D. Pablo Homs.

Para el de San Hipólito de Voltrega á D. José Parareda.

Para el de San Baudilio de Llusanés á D. Juan Boix.

Para el de San Miguel de Castelltallat á D. Severino Pares.

Para el de San Felix Sacerra á D. Ignacio Alemany.

Para el de San Esteban de Tabernolas á D. Miguel Gallés.

Para el de Santa María de Manleu á D. Tomas Puigcarbó.

Para el de San Juan de Aviño á D. Valentín Ford.

Para el de los Santos Acisclo y Victoria de Bajadele á D. Jaime Boguer.

Para el de San Estéban de Granollers á D. Juan Berenguer.

Para el de San Vicente de Castellvell á D. Juan Bradena.

Para el de San Pedro de Viladecaballs á D. José Vilaseca.

Para el de Santa María de Seva á D. Pio Puigrefagut.

Para el de San Pedro de Ozor á D. Juan Turon.

Para el de San Felix de Monistrol de Calders á D. Francisco Ferrer.

Para el de San Mateo de Bajés á D. Segismundo Poza.

Para el de San Quintín de Pingrodon á D. Jaime Cañellas.

Para el de Santa María de Guardiola á D. José Viera.

Para el de Santa María de Matamala á D. José Puig.

Para el de Santa María de Mata á D. Pablo Martí.

Para el de San Pedro de Castellfollit á D. José Boladeras.

Para el de San Andres de Pujalt á D. Tomas Casanovas.

Para el de San Miguel de Castellgali á D. José Val.

Para el de Santa María de Monlleo á D. José Grau.

Para el de San Antolin de Timó á D. Francisco Oliver.

Para el de San Juan de Oló á D. Cayetano Plans.

Para el de Santa María de Clariana á D. José Prat.

Para el de San Esteban de Viñolas á D. Ignacio Vilasan.

Para el de San Hilario de Vidrá á D. Ignacio Verges.

Para el de San Vicente de Conill á D. José Codinach.

Para el de San Salvador de Guardiola á D. Vicente Costa.

Para el de Santa María de Gayá á D. José Font.

Para el de San Martin de Ogassa á D. Florencio Seradell.

Para el de San Pedro de Perafita á D. Juan Molás.

Para el de Santa María de Besora á D. Antonio Prat y Molás.

Para el de Santa María de Aguiló á D. José Planas.

Para el de Santa Eulalia de Pardines á D. Ramon Roca.

Para el de San Martin de Marles á D. Francisco Nurí.

Para el de San Andres de Castellar á D. Mariano Castellar.

##### Diócesis de Osma.

Para el de Burgo de Osma á D. Bonifacio Perez.

Para el de Acinas á D. Lorenzo Martinez Isla.

Para el de Pinilla de Trasmonte á D. Rafael Tudela.





